

ACUERDO Nro. -015-2020-MTOP

Mgs. José Gabriel Martínez Castro

MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

- Que,** el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; (...).”;*
- Que,** el artículo 154 de la norma ut supra, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).”;*
- Que,** el artículo 165 de la Norma Suprema, señala: *“Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.”*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

- Que,** el artículo 313 de la Constitución, establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;*
- Que,** el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, indica *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.”;*
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prescribe: *“El Ministro del Sector será el responsable de la rectoría general del sistema nacional de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en coordinación con los GADs, expedirá el Plan Nacional de Movilidad y Logística del transporte y supervisará y evaluará su implementación y ejecución.”;*
- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Las vías de circulación terrestre del país son bienes nacionales de uso público, y quedan abiertas al tránsito nacional e internacional de peatones y vehículos motorizados y no motorizados, de conformidad con la Ley, sus reglamentos e instrumentos internacionales vigentes. En materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado garantiza la libre movilidad de personas, vehículos y bienes, bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial.”;*
- Que,** el artículo 8 de la norma ut supra, determina: *“En caso de que se declare estado de excepción o se decrete el establecimiento de zonas de seguridad, los organismos y autoridades de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, por disposición del Presidente de la República, podrán restringir o cerrar temporalmente la circulación en las vías públicas que sean necesarias.”;*

- Que,** el artículo 55 de la precitada Ley dispone: *“El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación.”;*
- Que,** el 11 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del coronavirus (COVID-19) como una pandemia global y solicitó a los países incrementar sus acciones para mitigar la propagación del virus y proteger a las personas;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial 126-2020 de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por sesenta días en el territorio de Ecuador para impedir la propagación del COVID-19 y prevenir un posible contagio masivo de la población. En la Disposición General Primera de la norma cita, se dispone que la Autoridad Sanitaria Nacional emitirá las directrices de prevención y cuidado frente al COVID-19 entre otros ámbitos de transporte, a fin de que las autoridades correspondientes adopten las medidas necesarias;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró *“el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía (...).”* Así también decreto: *“toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional”* y detalló las excepciones a la restricción.
- Que,** mediante Resolución del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, de fecha 16 de marzo de 2020, se emitieron diversas recomendaciones y resoluciones respecto de las restricciones de circulación de vehículos y personas en el territorio nacional;
- Que,** mediante Sesión del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, de fecha 27 de marzo de 2020, se resolvió la implementación y ejecución del Protocolo para la Emisión y Control de Salvoconductos, el cual establece qué tipo de vehículos deben portar salvoconductos para movilizarse y cuáles no.

Que, mediante Sesión del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, de fecha 03 de abril de 2020, se resolvió y modificó las restricciones vehiculares para vehículos particulares, de acuerdo al último dígito de la placa.

Que, con base en la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud Pública y al Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República, *mediante* Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2019, y de conformidad con las facultades atribuidas en los artículos 154, 226 y 227 de la Constitución de la República,

ACUERDO:

Artículo 1.- Ratificar la prohibición de circulación de vehículos de servicio de transporte público interprovincial y vehículos de servicio de transporte comercial en las modalidades escolar y turismo, hasta que se mantenga vigente el Estado de Excepción dispuesto por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 o de acuerdo a las resoluciones del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional.

Artículo 2.- Los vehículos, que prestan servicio de transporte intraprovincial e intracantonal (urbanos), circularán de manera restringida conforme el último dígito de su placa vehicular.

Artículo 3.- Los vehículos que prestan servicio de transporte en taxis ejecutivos y convencionales, circularán de manera restringida conforme el último dígito de su placa vehicular y se regirán al horario de toque de queda establecido.

Artículo 4.- Los vehículos de servicio de transporte comercial de carga mixta, liviana, pesada y transporte institucional que movilizan personas o productos, insumos, materiales y demás vinculados a los sectores de salud, priorizados y estratégicos, NO se regirán a la restricción conforme el último dígito de su placa vehicular, ni al horario de toque de queda establecido. Sin embargo, deberán portar los documentos habilitantes que correspondan y, de ser el caso, el salvoconducto respectivo; conforme lo dispuesto en el Protocolo de Emisión de Salvoconductos y demás Resoluciones del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional. Podrán movilizarse los vehículos vacíos que se dirigen a cargar mercancía, productos, insumos, etc.

Artículo 5.- Las personas que se desplacen en vehículos privados únicamente para abastecerse de víveres, medicamentos y combustible, podrán circular de acuerdo a la restricción conforme el último dígito de su placa vehicular y se regirán al horario de toque de queda establecido.

Se exceptúan de la presente disposición a los vehículos privados en los que se movilicen las personas que trabajan en los sectores de salud, priorizados o estratégicos, para lo cual, deberán portar los documentos habilitantes que correspondan y, de ser el caso, el salvoconducto respectivo; conforme lo dispuesto en el Protocolo de Emisión de Salvoconductos y demás Resoluciones del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional.

En ningún caso podrán realizar desplazamientos interprovinciales.

Artículo 6.- De conformidad con establecido en el Artículo 3 de la Resolución del COE Nacional del 02 de abril de 2020, se faculta el traslado y comercialización de repuestos, incluyendo neumáticos, baterías, lubricantes y demás autopartes y productos necesarios para el mantenimiento de los vehículos y en general, todos aquellos relacionados a la cadena logística de transporte, sin restricción vehicular y fuera del horario de toque de queda.

De igual manera, podrán circular, sin restricción vehicular de placa y fuera del horario de toque de queda, los vehículos en los que se movilicen los trabajadores de mecánicas, vulcanizadoras, lubricadoras y demás talleres que presten servicio de mantenimiento y reparación a los vehículos habilitados para circular conforme el Decreto 1017, las Resoluciones del COE Nacional y el presente Acuerdo.

Artículo 7.- Los vehículos particulares, que requieran movilizarse a los diferentes talleres de mantenimiento o reparación de vehículos, podrán circular conforme las restricciones vehiculares de placa y observando el horario de toque de queda.

Esta disposición no aplica para los vehículos de carga pesada, taxis, institucionales y demás habilitados a circular en Estado de Excepción, que requieran mantenimiento o reparación de sus vehículos.

Artículo 8.- La movilización de vehículos que traslade personas entre provincias, está prohibida. Se exceptúan de esta disposición, a los vehículos que transporten personas que hayan culminado su Aislamiento Preventivo Obligatorio y cuenten con el certificado médico expedido y validado por el Ministerio de Salud Pública; y, a los vehículos que transporten extranjeros que se movilicen con las autorizaciones respectivas a los aeropuertos de Quito o Guayaquil, quienes regresarán a su país de residencia en vuelos humanitarios.

Artículo 9.- El formulario para la solicitud de salvoconductos está disponible en la página web www.gob.ec y su obtención se registrará a las particularidades contenidas en el Protocolo para la Emisión de Salvoconductos o en las Resoluciones que, para el efecto, emita el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional. La utilización de

salvoconductos es de exclusiva responsabilidad de cada persona, institución, empresa o industria que requiera movilizarse.

El incumplimiento o mal uso del salvoconducto será sancionado conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal.

DISPOSICIÓN GENERAL

Encárguese del estricto cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, a la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador; Dirección Nacional de Tránsito de la Policía Nacional; Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial 011-2020, expedido el 17 de marzo de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 9 días del mes de abril de 2020.

Mgs. José Gabriel Martínez Castro

MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS